

EL CANON 209

Y LA SUPLENCIA DE LICENCIA PARA AUTORIZAR EL MATRIMONIO

La Iglesia ha fijado las solemnidades que deben ser observadas en la celebración del matrimonio, y entre ellas ha destacado las relativas a las condiciones que deben reunir las personas ante las cuales, como testigos autorizados, ha de tener lugar el acto. El canon 1.094 las puntualiza en los siguientes términos: “Solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos, por lo menos, según las reglas establecidas en los cánones que siguen, y salvas las excepciones contenidas en los cánones 1.098 y 1.099.”

No es mi propósito exponer y comentar el contenido de esta interesantísima disposición legal, lo que juzgo, por otra parte, innecesario, después de tantos y tan buenos comentarios como sobre ella se han hecho y tan luminosas interpretaciones auténticas como han motivado sus puntos oscuros o dudosos. Sólo intento hacer unas brevísimas consideraciones sobre la condición del sacerdote que puede autorizar el matrimonio como delegado del párroco o del Ordinario del lugar.

Es de notar, en primer lugar, que el Código de Derecho Canónico emplea indistintamente la palabra *delegar*—canon 1.094—y la fórmula *dar licencia a otro sacerdote*—canon 1.095, § 2—para darnos a entender que la asistencia del párroco, Ordinario o sacerdote delegado por alguno de los dos no implica un acto propiamente jurisdiccional, sino simplemente el ejercicio de una facultad aneja a un cargo público, semejante a la que ejercita un notario público cuando autoriza algún documento. Este ejercicio de facultades no debe ser confundido con la realización de actos propiamente jurisdiccionales expresivos, por su naturaleza, del derecho a regir una sociedad perfecta o alguna de las partes que la integran. No es, por lo mismo, aplicable directamente al sacerdote que como delegado del párroco o del Ordinario del lugar asiste a algún matrimonio, todo cuanto dispone sobre la jurisdicción delegada, a no ser en la justa medida y proporción que pida la modalidad encerrada en los cánones que taxativa y